

SENTENCIA N° ochenta y uno /2016: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. RICHARD TRINCHERI, LILIANA DEIUB y FEDERICO SOMMER** presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en **Legajo MPFNQ n° 23660 Año 2014**, caratulado: **"P. G., F. s/ABUSO SEXUAL"**, seguido contra **F. P. G.**, DNI N°, con domicilio en calle N° de la ciudad de

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia dictada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces: Alejandro Cabral, Daniel Varessio y Mauricio Zabala, resolvió 1.- ABSOLVER a F. P. G., DNI de demás circunstancias personales ya indicadas, en relación al hecho por el cual viene imputado como constitutivo del delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por el vínculo -ascendiente-, y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años (arts. 119, párrafo primero y cuarto en relación a los incs. b) y f) y 45 del Código Penal), por el hecho que venía acusado.-

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

En contra de esta sentencia, las partes acusadoras conformadas por la Fiscalía, Querrela Oficial y patrocinante de la Querellante Particular interpusieron respectivos Recursos de Impugnación ordinaria (art. 243 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 16 de Agosto de dos mil dieciséis, oportunidad en que los impugnantes expusieron los fundamentos de sus recursos.

En la audiencia mencionada intervino por la Fiscalía el Dr. Rómulo Patti, por la Querrela Oficial la Dra. Silvia Acevedo, patrocinando a la Querellante Particular Sra. M. X. T. T., la Dra. María Celina Fernández; y por la defensa del imputado F. P. G. quien se encontraba presente en la audiencia, el Dr. Juan Manuel Coto.-

II.- Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del ritual se celebró la audiencia oral en donde las partes litigantes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida.

A.- El Sr. Fiscal Dr. Patti, oralizó su presentación sosteniendo que la sentencia impugnada resultaba arbitraria y la prueba receptada en el juicio fue apreciada de manera absurda.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

En ese marco sostuvo que su parte se encontraba legitimada para actuar en los términos previstos por los artículos 233, 237 y 241 del ordenamiento procesal.

Efectúo un relato pormenorizado del contenido de la prueba testimonial y pericial producida en el juicio, sosteniendo que debe efectuarse un corte longitudinal de las fuentes de información, toda vez que la niña siempre identificó a su padre como el autor de los tocamientos.

De igual modo sostiene que el tribunal se apartó de la objetividad y realizó afirmaciones dogmáticas, trasvasando la responsabilidad a las partes acusadoras por una supuesta influencia de la denunciante en la niña contra el padre. Agrega que a diferencia de lo sostenido en la sentencia la intervención de las acusadoras se encuentra avalada por las diferentes intervenciones jurisdiccionales que le permitieron llegar a esta instancia.

Plantea un error del tribunal en la argumentación, que entiende como fundamentación omisiva, considerando que el Tribunal entendió como intrascendentes algunos elementos probatorios.

Peticiona finalmente se nulifique la sentencia absolutoria impugnada, y se reenvíe el legajo para nuevo juicio.-

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

B.- En su oportunidad, la Defensora de los Derechos del Niño Dra. Acevedo, sostuvo en primer término que el recurso resultaba admisible y que esa querrela se encontraba legitimada para recurrir la sentencia absolutoria.

De igual modo a la Fiscalía encausó sus agravios tendiendo a demostrar la Arbitrariedad de la sentencia y la apreciación absurda de la prueba.-

Consideró que se realizó un análisis parcial de la prueba, no valorándose la persistencia y consistencia en el relato de la niña según los profesionales que la asistieron. De igual modo entendió que no se consideraron las primeras manifestaciones de J. a nivel conductual, como el acto exploratorio de la niña de introducción de una hebilla en la vagina; este fue un síntoma inicial y los jueces en la sentencia, le dan otro carácter. En ese orden entiende que fue dejado de lado el relato de la madre, efectuándose un recorte de lo que dijeron las psicólogas actuantes, al decir que su testimonio está contaminado. Considera que lo dicho por la Lic. Fuentealba sobre develar el secreto no es valorado en la sentencia; sucediendo lo mismo con lo declarado por la Lic. Díaz.

Expuso que no se consideró el relato de la niña ante diferentes profesionales cuando sostuvo que su papá le tocó la cola en su casa, la gente que da besos es sucia, mi papá me besa la cola, que ella quiere hablar con su padre que se va a morir porque contó el secreto.

Refiere a que los tocamientos de contenido sexual no han dejado vestigios médicos, lo que no descarta su ausencia. Que por otro lado nada inclina a no creerle a una niña de tan corta edad con conducta y sintomatología que acompañaban sus manifestaciones.

Finalmente sostiene que la ausencia de vestigios médicos en la niña no es contradictoria con la teoría de los acusadores referida a tocamientos en las partes íntimas, por lo que lo dictaminado por la Dra. Caunedo no pudo fundar la absolución dispuesta, habiendo aplicado erróneamente el principio in dubio pro reo, ya que se valoró erróneamente la prueba rendida.

Sostiene que la sentencia impugnada incurre en fundamentación omisiva, habiendo restado trascendencia a elementos probatorio que fueron valorados en forma absurda.

Concluye peticionando se anule la sentencia absolutoria y se efectúe el posterior reenvío para nuevo juicio.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

C.- En su oportunidad la Patrocinante de la Querellante particular, Dra. María Celina Fernández expuso que los agravios a la sentencia absolutoria se circunscriben a la arbitrariedad de la misma y absurda apreciación de la prueba.

En ese marco entiende que la sentencia no otorga valor al servicio del 102 y pusieron el foco de atención en la denunciante, lo que resulta rayano a la misoginia, al punto que hicieron referencia al informe efectuado por el Lic. D'Angelo sobre el síndrome de Munchhausen que le atribuyen a la denunciante. Sostuvo que los juzgadores atacaron a la madre de la niña, hasta incluso por el tiempo que tardó en la realización de la cámara Gesell, cuya responsabilidad era ajena. Agrega que es una falacia cuando los jueces dicen que algunos de los síntomas de la niña se deben a la separación, ya que se separaron cuando era bebé.

Expone que no se consideró que todas las profesionales hablaron de la espontaneidad de la menor, y a todas les relató lo mismo. Sostiene que lo informado por la Lic. Martínez Llerena fue para constatar si la niña estaba preparada para asistir la cámara Gesell, por lo que no puede considerarse su informe para otras cuestiones.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Considera que la sentencia cuestiona inadecuadamente el informe médico realizado por la Dra. Belli quien certifica la existencia de lesiones anales, que por el transcurso del tiempo pueden cicatrizar, lo que no es contradictorio con lo informado tiempo después por la Dra. Caunedo.

Finalmente sostiene que la niña siempre identificó a su padre como autor de los abusos.

Por todo ello, solicita se revoque la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio y propicia el reenvío para nuevo juicio.-

D.- Finalmente el Defensor Dr. Coto, inició su alocución exponiendo que no discutiría la admisibilidad de los recursos de las acusadoras.

Remarcó que de la cámara Gesell, al igual que ponderando los testimonios de la Dra. Caunedo, Belli, y Lic. Díaz no se logra corroborar la acusación. Recuerda que su parte se refirió en el alegato inicial sobre la insuficiencia probatoria de las acusadoras, y habló sobre la existencia de hechos puntuales referidos a un impedimento de contacto, ilustrando acerca de la situación acaecida en Agosto de 2014 donde se negó la revinculación de la menor con el padre.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Aclara asimismo que en el informe Psicológico practicado por las Lic. Ortiz y Martínez Llenas, se logra determinar que la referencia de la niña al monstruo, era un juego que tenía con su madre que debía guardar secreto.

Menciona que ninguno de los recursos de las partes acusadoras contiene crítica concreta a la sentencia, si bien han hablado de arbitrariedad no hacen un desarrollo sobre el punto, destacando que las acusadoras tienen límites en los recursos sobre este tipo, debiendo ser precisas en sus fundamentos.

En relación a la prueba, menciona que la denunciante lleva a la niña a la pediatra Fernández que no encuentra el prolapso rectal. Destaca el informe de la Dra. Belli que fue impreso con posterioridad.

Niega la existencia de misoginia contra la denunciante.-

Refiere que los acusadores no hablan del testimonio de la niña, y que el Tribunal remarca la contradicción de la madre cuando sostenía que la niña no quería ser nombrada por el apellido paterno, que no es lo que surge de la cámara Gesell. Sobre el punto recalca que los profesionales no hablaron de relato espontáneo de la niña; ya que la Lic. Díaz habla de repetición de palabras

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

en las mismas ocasiones, lo que da cuenta de la falta de espontaneidad en el relato, de material pobre, del olvido ante el transcurso del tiempo. Hace referencia a que la niña dijo en Cámara Gesell "si no lo hago, lo veo".

Remarca que la sentencia habla de la falta de verificación de los dichos de la madre, al igual que la diferencia entre las profesionales del servicio de justicia y las del 102, al punto que se hizo una audiencia interdisciplinaria. Todos los profesionales del poder judicial iban en contra de las pretensiones de la fiscalía y son los mismos que siempre los acompañan. Destaca asimismo que del informe de la Lic. Fuentealba surge que complementaba ciertos datos faltantes con lo que le transmitía la madre.

Menciona dos informaciones que se probaron en juicio, la primera que la Dra. Belli dice que en octubre de 2013 encuentra borramientos en los pliegos anales, habiéndose impreso dicho informe el 31 julio de 2014. Asimismo del informe practicado en el fuero de familia por la Dra. Caunedo, se descarta borramiento de pliegos anales y dilatación. Ella habla que este tipo de lesiones no se regenera. Además le llama la atención a la Dra. Caunedo la ausencia de fotografías que verifiquen el informe de Belli. Posteriormente, la pediatra Gabriela

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Fernández en marzo de 2015 encuentra lesión anal, formalizándose denuncia que fue archivada por la fiscalía.

Finalmente sostiene que cuatro expertas del poder judicial de Neuquén contradicen la acusación y pese a eso la fiscalía la sostiene. Propicia se confirme la sentencia impugnada.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Liliana Deiub**, luego el **DR. Richard Trincheri**, y, finalmente, el **Dr. Federico Sommer**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. **I.- ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos por las acusadoras?, II.- ¿Son procedentes los recursos incoados? III.- Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.**

PRIMERA: ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos por las acusadoras?.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo:

Que si bien el defensor no se opuso a la admisibilidad de las impugnaciones formuladas por la Fiscalía y Ambas querellas, este Tribunal se encuentra

facultado para examinar la admisibilidad de las impugnaciones dentro de su marco de competencia.

En ese contexto corresponde analizar en primer término la impugnación formulada por el Ministerio Público Fiscal. Y si bien el ordenamiento procesal legitima al Fiscal a impugnar la sentencia Absolutoria si hubiere requerido una pena superior a los tres años de prisión, es evidente que existió una ausencia de regulación por parte del legislador, por cuanto en la audiencia de responsabilidad no se requiere pena.

Por ello ante la absolución dispuesta no se concretó la audiencia de Cesura y por ende la petición de pena del Fiscal, por lo que esa pretensión punitiva debe asimilarse a la propiciada por el Fiscal en la audiencia de control de acusación (art. 168 C.P.P.N.), superior a los tres años de prisión, que motivó la integración de un Tribunal colegiado para la realización del juicio; por lo que con esta salvedad entiendo que el recurso de Impugnación incoado por el Fiscal en este caso, supera el tamiz de admisibilidad.-

En relación a sendos recursos de Impugnación formulados por la Querrela Oficial representada por la Defensora de los derechos del Niño y Querrela particular impulsada por la progenitora de la niña, y ante

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

el cumplimiento de los recaudos temporales en la presentación y lo dispuesto en el artículo 240 del C.P.P.N.; corresponde admitir ambas presentaciones.-

Por lo expuesto, considero que debe declararse la admisibilidad formal de los recursos de impugnación deducidos (cfr. arts. 227, 233 y 237, 240 y 241 del C.P.P. N.).-

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Son procedentes los recursos incoados?.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Que superado el tamiz de admisibilidad recursiva, debo iniciar el análisis de procedencia de los recursos formulados por el Sr. Fiscal y ambas querellantes.

Los tres impugnantes han ensayado su crítica a la sentencia absolutoria dictada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, entendiendo que la misma resultaba arbitraria y que había efectuado una apreciación absurda de la prueba recibida en juicio, orientando de esa

manera sus pretensiones en ambos carriles impugnativos previstos en el artículo 237 del ordenamiento procesal.-

El Defensor Dr. Coto sostuvo que las presentaciones de los impugnantes no concluyen en una crítica concreta de la sentencia, y si bien postulan la arbitrariedad de dicha pieza, no hacen un desarrollo acorde a ello.-

En ese marco vale recordar que una sentencia resulta arbitraria cuando su dictado obedece con exclusividad a la voluntad o capricho de quien la dicta, y por ende deviene alejada de la razonabilidad, justicia y legalidad.

Paralelamente el agravio referido a la apreciación absurda de la prueba también tiene que ver con un análisis arbitrario por parte del Juzgador, en tanto se pueda advertir de manera palmaria que ha concluido en una valoración de la prueba de manera sesgada e ilógica, arribando a una decisión que claramente resulta contradictoria con los presupuestos objetivos de los que debía valerse.

Entonces, para que resulte procedente la vía recursiva incardinada en tales supuestos, el recurrente debe efectuar una crítica adecuada, razonada, fundada y con amplias precisiones que permitan destacar los

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

fundamentos del fallo impugnado para sostener los agravios que invoca. Por ende una simple disconformidad con la jurisprudencia aplicada o con el razonamiento del Juez no se acerca a esa determinación clara que debe primar para, habilitar la revisión de la sentencia absolutoria.

Con esta breve introducción se pretende circunscribir el marco de análisis que debe aplicarse sobre los recursos formulados por las partes acusadoras que si bien con algún tamiz diferenciado en la enunciación de las pruebas, concluyen en los mismos agravios.-

Las partes acusadoras entienden que la sentencia no ha reflejado a partir de las fuentes de información aportadas que la niña J. fue víctima de abusos sexuales, develado inicialmente mediante manifestaciones corporales y conductuales y posteriormente a partir de su relato.

Paralelamente refieren que la sentencia no ha valorado elementos probatorios, o lo ha hecho de forma intrascendente y que los mismos resultaban fundamentales para modificar la decisión que tomó el Tribunal, pero omiten mencionar a que elementos específicos hacen referencia, y menos aún de qué manera habrían incidido en modificar la decisión absolutoria.-

No obstante ello y con la finalidad de otorgar claridad a los sucesos cabe mencionar que la sentencia analiza el relato de la denunciante y madre de la niña en forma coherente con la totalidad de la prueba rendida, destacando algunas circunstancias de su relato que no fueron corroboradas en el juicio.

Así se menciona que los dichos sobre las pesadillas de la niña, y referidos a la existencia de un video donde se la veía a J. masturbándose no fueron acreditados, al igual que la mala relación de la niña con las psicólogas que realizan la entrevista previa de admisión para la cámara gessell, y el hecho de renegar del apellido paterno por J., circunstancias desmentidas en el juicio.

Del mismo modo no encontraron corroboración objetiva los dichos de la denunciante sobre el juego que le habría mencionado la niña que realizaba con su padre del gato con botas, el conocimiento sobre el uso de preservativos y las gotitas que su abuela paterna le colocaba en la mamadera y que provocaban que se durmiera previamente al abuso.

Omiten asimismo los acusadores referirse a las conclusiones discordantes entre las profesionales del Gabinete Forense del poder Judicial que tal como explica la

sentencia resultan siempre un pilar fundamental para la fiscalía y acusación en general, y en este caso son ignoradas por los acusadores, presentándose la paradoja que la Lic. Ortiz fue ofrecida como testigo de cargo por el Fiscal en el juicio para posteriormente en el recurso de impugnación mencionar que la misma nada puede aportar. Destaco que la Lic. Ortiz sostuvo "que no era posible efectuar una directa relación con el abuso sexual infantil. Que se notaba un vínculo materno problemático, inflexible, la existencia de una problemática familiar de larga data. Agrega que no pudo apreciar que la niña viera al padre como una persona atemorizante hacia la menor". Asimismo es ésta profesional la que clarifica que lo dichos de la niña en referencia a un monstruo y a un secreto, provenía de un juego que practicaba con su mamá.

Del mismo modo los impugnantes no hacen referencia alguna a las conclusiones aportadas por la Lic. Díaz en referencia a la inexistencia de un relato concreto, a la imposibilidad de efectuar una valoración sobre la validez del relato. Además sostuvo esta profesional que la capacidad de sugestión es muy grande; que no logró obtener cuál fue la motivación de las circunstancias en que el papá le rasguño la cola y se la besó; que la niña dice que no ve al papá porque es malo". "Supuestamente se acordaba de

algunas cosas, pero como si fuera un cliché. Finalmente, dice que está allí porque su papá es malo y "si no la hago, lo veo". Es decir que hace la Cámara Gesell para no ver a su papá, algo que suena un cliché implantado por otro".

Paralelamente nada dicen los recurrentes acerca del cuestionamiento realizado en la sentencia con respecto al relato de la Lic. Fuentealba quien fue la terapeuta de la niña y que realizó un informe indicando sintomatología compatible con estrés post traumático por abuso sexual indicando como autor al padre de la niña, destacándose que la niña no hizo referencia a su padre como autor hasta el día, que previo a la sesión, llegó muy asustada porque se había cruzado con su padre en la calle. La sentencia destaca que las conclusiones de dicha profesional se basan en elementos que le fueron transmitidos y que no gozan de fiabilidad, tales como el diagnóstico de dilatación anal por digitalización que no fue sostenido por la Dra. Belli en el juicio.

Finalmente la prueba pericial médica no sostiene la absurdidad alegada por los acusadores, toda vez que el diagnóstico de dilatación del esfínter anal externo inicialmente sostenida por la Dra. Belli, no fue corroborada por el informe practicado por la Dra. Caunedo que no encontró lesiones genitales, aclarando que de haber

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

existido borramiento en los pliegues anales, estos eran permanentes. Esta afirmación que si bien es desmerecida por los acusadores al reafirmar que su teoría del caso no fue el acceso carnal, permite sostener la gravedad del informe erróneamente efectuado por la Dra. Belli sobre la dilatación anal a partir de maniobras de digitalización.

En ese contexto y tal como sostiene la sentencia, la manifestación corroborada de la introducción de la hebilla puede obedecer a diferentes razones, máxime cuando las otras expresiones corporales o gestuales de la niña, mencionadas por su madre, fueron desvirtuadas o asimiladas a la conflictiva relación de los padres que fue incluso reconocida por la Dra. Belli en actos de violencia, y la intensa disputa por la revinculación paterna que se desarrollara en el fuero de familia.

Párrafo aparte merece la acusación de misoginia lanzada por la letrada que patrocina a la querrela particular, toda vez que la sentencia a diferencia de lo sostenido por la impugnante, no hace referencia alguna al síndrome de Munchhausen, por lo que tal aseveración, sin perjuicio de resultar improcedente, carece de sustento.

Finalmente y a título de aclaración, de la sentencia se desprende que los Jueces sí le creyeron a

la niña, y sin perjuicio de ello, entendieron que "que muchos de los conceptos referidos por la menor, son conceptos implantados, todo lo cual deja serias dudas sobre el contenido sexual que puede haber tenido el beso en la cola y el rasguño que refiere", por lo que en este caso no se ha desoído lo sostenido desde antaño en el precedente "Torres", por cuanto los dichos de la víctima unidos a la totalidad de los elementos probatorios analizados permiten descartar el contenido sexual atribuido por los acusadores.-

Por lo expuesto, debo concluir que los tres recursos de impugnación de las partes acusadoras omiten palmariamente efectuar una crítica razonada que permita demostrar los agravios invocados sobre sentencia arbitraria que alegan, los que deben ser enunciados y demostrados fehacientemente atendiendo a la gravedad de los mismos.-

En tal sentido es dable mencionar que "La Corte enseña que la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron la prueba, aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos, 207:72, 217:198 y 986)."-

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

En ese contexto entiendo que los agravios de los impugnantes sólo implican una manifestación que acarrea una mera discrepancia con la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Juicio y por ende no refieren de qué manera los jueces resolvieron de acuerdo a su íntima convicción ignorando el plexo probatorio rendido, o en su caso efectuando un análisis, absurdo, incoherente e ilógico de la prueba reunida.-

Por lo expuesto, y luego del análisis realizado debo concluir que los agravios alegados no se observan acreditados en la sentencia del Tribunal de Juicio, razón por la cual la crítica no puede prosperar.-

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó:
Compartir las razones y definición dadas por la Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó:
Adherir plenamente a los argumentos dados por la Dra. Deiub.-

TERCERA: ¿Que solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Que en atención a lo concluido en el punto que antecede propicio al acuerdo que los recursos de impugnación formulados por el Fiscal Dr. Rómulo Patti, por

la Defensora de los Derechos del Niño Dra. Silvia Acevedo y por la patrocinante de la Querellante Dra. María Celina Fernández, sean rechazados, y por ende debe confirmarse la sentencia absolutoria dictada.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Participando de los términos y de la conclusión vertida en el voto que antecede, me expido en el mismo sentido.-

El **Dr. Federico Sommer**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

CUARTA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Que sin perjuicio de la decisión final que se propone adoptar, entendiendo que los impugnantes se consideraron con derecho a intentar esta instancia de impugnación, y habiendo resultado formalmente admisibles sus recursos, encuentro razón suficiente para eximir totalmente a los perdidosos del pago de las costas procesales en esta instancia recursiva (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.). Mi voto.-

El **Dr. Richard Trincheri** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Sommer**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LAS IMPUGNACIONES ORDINARIAS de sentencia deducidas respectivamente por el Fiscal Dr. Rómulo Patti, por la Defensora de los Derechos del Niño Dra. Silvia Acevedo y por la Patrocinante de la Querellante Dra. María Celina Fernández, (arts. 227, 233, 240 y 241 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LAS IMPUGNACIONES ORDINARIAS DEDUCIDAS por el Fiscal Dr. Rómulo Patti, por la Defensora de los Derechos del Niño Dra. Silvia Acevedo y por la Patrocinante de la Querellante Dra. María Celina Fernández por no verificarse los agravios invocados (art. 237 y 246 del C.P.P.N.), y en consecuencia, **confirmar la sentencia** recurrida en cuanto dispuso **ABSOLVER a F. P.**

G., DNI, en relación al delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por el vínculo -ascendiente-, y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18

años (arts. 119, párrafo primero y cuarto en relación a los incs. b) y f) y 45 del Código Penal).-

III.- EXIMIR TOTALMENTE A LOS PERDIDOSOS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia absolutoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- DEJAR CONSTANCIA que el Dr. Federico Sommer no refrenda la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. Richard Trinchero

Juez

Dra. Liliana Deiub

Juez

Reg. Sentencia N° 81 T° VII Fs. 1209/1221 Año 2016.-